REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 101 | Bogotá, D. C., miércoles 28 de marzo de 2007 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional a la Catedral del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la restauración de la catedral.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes:

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen y construcción de la monumental Catedral de Garzón es una bella historia que resume elementos tan singulares como la fe y la Obstinación. Todo comenzó el miércoles de ceniza de 1882 cuando el sacerdote José Ignacio Soto Arana, propuso construir un nuevo templo en homenaje a San Miguel Arcángel, lo cual fue acogido de inmediato por los feligreses que el 17 de julio de ese mismo año montaron una caldera y una alfarería. El ingeniero norteamericano Guillermo E. Barney, que no era católico, proyectó y diseñó la obra, mientras que Nohemí Vargas, que era un señor y no una señora, luego de pelear con otros vecinos, logró ser nombrado director de los trabajos.

El levantamiento de la obra estuvo a cargo de los fieles, que según los historiadores, asumieron como un reto y un acto de fe, el reemplazo de la vieja iglesia por un templo de grandes características que se proyectara a través de los siglos y las diferentes generaciones, hombres, mujeres y niños, trabajaron durante diez años en la fabricación de 2.883.350 adobes de diversas formas y en la elaboración de 68.328 tejas de barro. Esa misma gente laboró gratuitamente en la recolección de 6.900 cargas de cal y de 13.800 de arena, mientras que campesinos de diferentes lugares acopiaron cantidades incalculables de madera, guaduas y piedras que los lugareños no alcanzaron a recopilar en sus apuntes.

A ellos poco o nada les importó la economía local y mucho menos les interesó la guerra civil que desangraba al país, tampoco les llamó la atención el nacimiento en 1886 de la nueva Constitución Nacional, ya que su único interés era construir el más grande templo del entonces departamento del Tolima.

El miércoles de ceniza de 1887 el padre Soto cantó la primera misa en el inconcluso templo. Pero quienes perseveraron fueron los vecinos. Unos compraron el sagrario y los ornamentos sagrados, otros donaron imágenes, altares, campanas y decorados. El altar mayor, con caracteres romanos, fue diseñado por un tarqueño llamado Esteban Rojas Tovar, que por ese entonces estudiaba teología en Roma y quien poco después sería el primer obispo del Tolima y luego de Garzón.

La obra se terminó en octubre de 1892 al inaugurarse el gigantesco reloj de cuatro caras fabricado en Estados Unidos por la empresa Suiza Seth Thomas Clock Company que cobró $2.011, la campana del reloj también se fundió en Estados Unidos por la Shell Bell Foundry Company y fue donada por Emiliano Cantillo y los hermanos Luciano, Pastor y Manuel Silva. La campana mayor la obsequió Félix Silva y fue fabricada en Garzón por un italiano de apellido Focaccio, mientras que las campanas menores fueron importadas de Francia. Hasta 1895, el costo total de la obra era de $128.234 pesos con 80 centavos.

La Catedral se eleva sobre 62 metros de altura. Su cúpula principal, semejante a una torre vaticana y el frontis de la fachada, coronado con unas torrecillas de estilo gótico, fueron destruidas por el terremoto de 1897, lo cual obligó a una remodelación que cambió dichos detalles. La nueva cúpula también fue afectada por el terremoto de 1967, siendo demolida y reemplazada por una similar, que es la que actualmente se levanta. En su interior existen hermosos altares, valiosos decorados e importantes obras de arte que le dan una sobrecogedora imponencia, única en la región, y que la hacen merecedora de un mayor aprecio y una mejor suerte.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia histórica que esta Catedral reviste para el pueblo huilense, considero que con su restauración y conservación, se le rendirá un tributo de gratitud a todo un pueblo que a punta de fe y adobes escribió una de nuestras grandes epopeyas.

De los honorables Representantes:

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de marzo de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 251 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

La organización electoral entregará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, recursos anticipados para financiar sus campañas electorales, en un monto equivalente al 25% de la reposición de votos pagados a cada uno de los partidos o movimientos políticos, en las elecciones anteriores para los mismos cargos o corporaciones.

La suma dada como anticipo será descontada del monto final que deberá pagar el Estado, por concepto de reposición por voto, al respectivo partido o movimiento político, en suma equivalente al valor efectivamente entregado con cargo a tal anticipo.

Si la reposición de votos resultare inferior al anticipo dado, el partido o movimiento político que lo haya recibido, responderá con los fondos que reciba por concepto de financiación de partidos que le corresponda anualmente y deberá constituir fianza a favor de la Organización Electoral para responder por los saldos pendientes.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones que se celebrarán en el año 2007, se entregará el 30% de la reposición de votos pagados en las elecciones de Congreso del año 2006.

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente artículo. La inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

También podrán postular candidatos las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que al momento de inscribir sus candidatos presenten en respaldo de esa decisión, firmas de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer. **El Consejo Nacional Electoral reglamentará el número máximo de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 100.000 firmas.**

Los candidatos así inscritos o las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los inscriban deberán presentar adicional a las firmas, al momento de la inscripción, una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley o si ocurriere la situación prevista en el inciso siguiente.

Las firmas a que se refiere el inciso 2º de este artículo deberán ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano en un término de 30 días después de la respectiva elección. Si de dicha revisión resultare que el candidato-electo fue inscrito sin el número de firmas requeridas el Consejo Nacional Electoral declarará la pérdida del cargo o la curul, según el caso.

Parágrafo. Para inscribir sus candidatos, todo partido, movimiento, organización o grupo significativo de ciudadanos deberá presentar:

a) **Los certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los candidatos;**

b) **Declaración juramentada de cada candidato protocolizada ante notario público o presentada ante el registrador, en la que se compromete a no permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, ni el apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales y afirme no pertenecer ni tener nexo alguno con grupos armados al margen de la ley.**

Los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán dar publicidad a las hojas de vida de estos y a los certificados a que se refieren los incisos anteriores por medios electrónicos apropiados para el efecto.

Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a candidatos para cargos uninominales solo podrán ser entregadas por intermedio del partido o movimiento político respectivo.

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Parágrafo. Los candidatos deberán presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Si cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá hacerlo con posterioridad y las devoluciones y sanciones que de dicha auditoría surjan, serán a cargo del Partido o Movimiento que recibió la reposición.

El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, quienes estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años sin que el Partido, Movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la Ley 130 de 1994, de la siguiente manera:

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados podrán asumir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los escrutinios o las actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras territoriales, para revisar todas las actuaciones y efectuar las correcciones que resulten necesarias. Esta función se podrá realizar, siempre y cuando existan hechos que justifiquen que se puede alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral.

El ejercicio de esta facultad genera la suspensión de los términos y de las actuaciones realizadas ante y por las comisiones escrutadoras,

las cuales perderán competencia para seguir ejerciendo sus funciones y no podrán declarar la elección, desde el momento en que sea notificada la decisión por el Consejo Nacional Electoral. Con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el Consejo Nacional Electoral fijará los criterios funcionales derivados de sus mandatos Constitucionales.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

La Registraduría Nacional del Estado Civil negará la inscripción de candidatos o la revocará directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato esté incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado por autoridad competente.

2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal.

3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. El artículo 8º de la Ley 130 de 1994, quedará así:

Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

A los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral le impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Doble militancia. Se entenderá como doble militancia la pertenencia simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente y/o el respaldo a candidatos a cargos de elección popular de partidos o movimientos distintos al cual se pertenece. Todo ciudadano que incurre en ella y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional.

Será causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá mantener su calidad de miembro del mismo, hasta la terminación del período constitucional para el cual resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia a la colectividad de la cual venía haciendo parte.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Transfuguismo político. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro dentro de los tres años siguientes. En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral. Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.

A quien se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en el artículo 8° de la presente ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 10. Adiciónese un artículo a La ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Candidatos de coalición. Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará la consulta y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden escoger el candidato de coalición a través de consulta interpartidista en la que presenten sus respectivos candidatos, para escoger el candidato de coalición.

Artículo 11. Adiciónese un artículo a la ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Para efecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 107 de la Constitución Nacional y el inciso final del artículo 109 entiéndase que las consultas internas que pueden realizar los partidos pueden ser de dos clases: abiertas, para que puedan participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo podrán realizarse consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección. En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:

Todas las entidades del Estado, cuya función sea atender quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra el proceso electoral darán prioridad al trámite de todas aquellas que estén relacionadas con la perturbación del proceso electoral por grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

Artículo 13. El artículo 7º de la Ley 163 de 1994 quedará así:

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral, hacer el escrutinio de los votos depositados para los gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Le corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Artículo 14. El artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 quedará así.

Los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral

Artículo 15. Adiciónese al Capítulo VI del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

De los puestos de votación. El Consejo Nacional Electoral, en decisión unánime adoptada por sus miembros, podrá ordenar el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Artículo 16. ***Causales de reclamación.*** **Adiciónese los numerales 13, 14 y 15 al artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, de la siguiente manera:**

13. Suplantación del elector.

14. Suplantación de los jurados de votación o desempeño como tales de personas no designadas en legal forma para tal función.

15. Toda incongruencia injustificada entre los distintos documentos electorales que, en criterio de la Comisión Escrutadora respectiva, altere o afecte de manera grave los resultados electorales. En este caso, las comisiones escrutadoras deberán comunicar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral, la interposición de reclamaciones que se sustenten en esta causal.

En la causal 13, se destruirán al azar un número de tarjetas electorales igual al número de los ciudadanos suplantados, después de lo cual se realizará un nuevo escrutinio.

En la causal 14, se excluirá la mesa de votación del escrutinio respectivo.

En el caso de las reclamaciones sustentadas en suplantaciones de electores y jurados de votación, deberá allegar prueba, siquiera sumaria, de la identificación de la persona suplantada o suplantadora.

Para la decisión de todas las reclamaciones se tendrán en consideración los documentos y hechos que evidencien la vulneración de las garantías del proceso electoral o la eficacia del voto.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Presidente Consejo Nacional Electoral,

Joaquín José Vives Pérez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en los artículos 154 y 156 de la Constitución y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de ley que pretende introducir algunas modificaciones al ordenamiento electoral colombiano, las que a continuación se explican.

Del articulado:

El artículo 1° del proyecto de ley busca otorgarle, bajo la figura del anticipo, recursos a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, contra las sumas que posteriormente se les reconocerá y cancelará por concepto de reposición de votos, para que de esa manera puedan contar con liquidez suficiente y financien algunos gastos de la campaña política que adelanten para acceder a los diferentes cargos de corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular.

El objetivo del precepto es que los partidos o movimientos políticos cuenten con los dineros necesarios para su campaña y de esa manera impedir o rechazar cualquier ingreso de dineros ilícitos provenientes de alguna persona o grupo al margen de la ley, con lo cual se busca un mayor margen de libertad y decisión a la hora de emprender la campaña electoral. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al establecer la importancia de entregarle a los partidos y movimientos políticos, recursos anticipados para financiar sus campañas, al respecto expresó:

"La financiación oficial de las campañas políticas persigue el balance económico de los proyectos electorales (…), permitiendo con ello que las ideas combatan en pie de igualdad de las ideas, en un terreno en el que los candidatos se preocupen más por exponer sus propuestas que por buscar recursos para financiarse".

"Adicionalmente, la financiación pública de las campañas políticas busca evitar la corrupción del proceso democrático. Ya que dichas empresas han sofisticado altamente su estructura logística –sofisticación reflejada en la necesaria contratación de asesores, empleados de campaña, encuestadores, publicistas, consultores, etc.,– los costos de proponer un candidato a un cargo de elección popular se incrementan paulatinamente. En este sentido, la demanda acelerada de contribuciones ciudadanas ha puesto en peligro la integridad moral de las campañas. La creciente necesidad de fondos tiene el riesgo de corromper los compromisos políticos de los candidatos al vincularlos con intereses privados que esperan la entendible recompensa por gratitud de quien logre acceder al cargo de elección popular. Esta situación, además de subvertir los valores de la contienda democrática, hipoteca la libertad de ejercicio de quien asume el cargo y tergiversa la neutralidad con que debe actuar en él"[1].

Al respecto es necesario recordar que en el ordenamiento electoral colombiano, el artículo 109[2] de la Constitución y el articulo

1 Aparte de la Sentencia C-1153 DE 2005.

2 ART. 109.—**Modificado. A. L. 1/2003, art. 3º.** El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. PAR.—La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo. PAR. TRANS.—El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

13[3] de la Ley 130 de 1994, regulan las reglas de la FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS, a través del mecanismo de la reposición de votos para todas las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular. Por su parte el artículo 11 de la Ley 996 de 2005 regula la financiación estatal previa para las campañas presidenciales.

Sin embargo, es necesario que el legislador introduzca una regla que permita a los partidos y movimientos políticos contar con una herramienta para tener recursos provenientes de la financiación estatal y que, una vez sean realizadas las elecciones, el porcentaje otorgado a título de recursos anticipados (25%), puedan ser descontados de los recursos totales que la organización electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas electorales, le deba pagar al Partido o movimiento político por los votos válidos obtenidos.

Por último, si bien la norma tiene vocación de permanencia en el tiempo y el objetivo es que sea aplicada en todas las elecciones que se realicen una vez entre en vigencia la ley, es pertinente introducir un mecanismo transitorio para poder financiar las campañas electorales que se realizarán el próximo 28 de octubre de 2007.

De acuerdo con información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones a Alcaldías, se registraron 61 partidos y movimientos políticos; para las de Concejos 71; 37 apara Asambleas Departamentales y 13 para Gobernaciones[4].

Teniendo en cuenta que para las elecciones para cargos uninominales y corporaciones públicas departamentales y municipales, que se realizaron en el año 2003, los partidos y movimientos políticos eran diferentes a los que actualmente tienen personería jurídica vigente[5], es fundamental introducir una norma transitoria con el único fin que permita financiar para las siguientes elecciones a los partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y se tengan en cuenta la reposición pagada en las elecciones para Congreso del año 2006.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Estado concurrirá a la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a través de la entrega de recursos anticipados y de la reposición de votos válidos obtenidos. Las campañas electorales de los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiados con recursos estatales, solo mediante el sistema de reposición por votos depositados.

A fin de evitar que el Estado no pueda recuperar las sumas entregadas como anticipo, en atención a que la reposición de votos resultare inferior a la suma dada, se estipula que el partido o movimiento político que lo haya recibido, tendrá que responder con los fondos que reciba por concepto de financiación que le corresponda anualmente para su funcionamiento y además deberá constituir fianza a favor de la Organización Electoral para responder por los saldos pendientes.

El artículo 2° del proyecto de ley persigue reglamentar el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Los preceptos pretenden darle mayor fuerza a la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos establecida en el artículo 47 de la Ley 130 de 1994, relacionada con la responsabilidad de las calidades de los candidatos que avalen e inscriban.

El artículo 47 en mención establece: "Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período".

El proyecto pretende que los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos sean garantes de que los candidatos que inscriban y resulten elegidos para los cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular, no tengan antecedentes penales, ni disciplinarios y/o fiscales.

Se introduce una exigencia adicional encaminada a que los candidatos realicen una declaración juramentada ante notario público en la que expresamente afirmen rechazar el ingreso de dineros ilícitos en sus campañas; no permitir, ni pertenecer o tener nexos con grupos armados al margen de la ley; y no haber recibido o permitir que se otorguen apoyos de ningún tipo por parte de tales grupos.

De esta manera se pretende introducir unos incisos del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, de la DESIGNACION Y POSTULACION DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica vigente, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando presenten los certificados penales, disciplinarios y fiscales; y declaración juramentada. De la misma manera se dispone que los candidatos inscritos con firmas, ellas tendrán que ser de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral y que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer.

Así mismo se prevé que sea el Consejo Nacional Electoral quien reglamente el número máximo de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 100.000 firmas. Esas firmas deben ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano en un término de 30 días después de la respectiva elección, de forma que si de dicha revisión resultare que el candidato electo fue inscrito sin el número de firmas requeridas el Consejo Nacional Electoral declarará la pérdida del cargo o la curul, según el caso.

Adicional a las firmas, el candidato deberá constituir una póliza de seriedad de su candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas

3 Artículo 13 de la Ley 130 de 1994 establece: El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400), por la primera vuelta y doscientos pesos ($200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos ($150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos ($250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

4 Al respecto puede consultarse la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. www.registraduria.gov.co

5 De acuerdo con los informes del Consejo Nacional Electoral, publicados en su página web, para el año 2003 existían 64 personerías jurídicas vigentes y muchos candidatos fueron avalados por grupos significativos de ciudadanos y actualmente solo existen 15 con personería jurídica vigente: Partido liberal; Conservador Colombiano; Apertura Liberal; Convergencia Ciudadana; Cambio Radical Colombiano; Opción Centro; AICO; Movimiento Alianza Social Indígena; MIRA; Partido de la U; Polo Democrático Alternativo; Colombia Democrática; Colombia Viva; Alas Equipo Colombia, y Afrounnincca.

electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Ella se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña.

Con lo propuesto en el artículo 3° de este proyecto, se busca fortalecer no solo a los Partidos y Movimientos Políticos, sino también los lazos entre esas organizaciones y sus candidatos a cargos uninominales, para que toda contribución de carácter particular que se haga a un candidato determinado, ingrese previamente (así sea con destinación específica) a las arcas del Partido o Movimiento respectivo, con lo cual se blinda a la organización frente a fuentes irregulares o ilegítimas de financiación que puedan alterar la transparencia de la colectividad, al tiempo que se propende por el respeto a los topes de campaña y al deber de efectuar debida rendición de cuentas.

Con lo propuesto en el artículo 4º se pretende ajustar el término de pago de los gastos de las campañas electorales al trámite administrativo interno que se surte al interior de la Organización Electoral al efecto, señalándose que los candidatos deben presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral aunque no haya concluido la revisión de la cuenta respectiva, deberá efectuar de todas maneras el pago, y si por la revisión posterior causa devoluciones y sanciones al Partido o Movimiento, ellas son a cargo de estos.

Se incluye también que el Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, y ellos estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Trascurridos dos (2) años sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

Con estas modificaciones se busca que el reconocimiento y pago de la reposición por votos, hecha por el Consejo Nacional Electoral, sea oportuna y así evitar la congestión y tradicional atraso que se viene causando actualmente.

Con esta modificación se busca solucionar las múltiples dificultades que los Partidos y Movimientos vienen padeciendo, al extremo de exponerse a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Nacional Electoral, ante la imposibilidad de cumplir con la obligación que hoy tienen de asumir la responsabilidad por la rendición de cuentas respecto a cada uno de los candidatos. A cambio se busca que sean ellos mismos –los candidatos–, quienes presenten informes públicos sobre el monto, origen y destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas, conforme a los parámetros que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

De igual forma con el artículo 5° se le confiere al Consejo Nacional Electoral y a sus delegados, una competencia preferente que lo habilita, como máxima autoridad electoral, para asumir de manera directa, y en cualquier momento, los escrutinios o actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras de cualquier nivel, revisar el procedimiento realizado por ellos y corregir las posibles irregularidades, evitando de tal manera la reiterada causación de vicios en el proceso de escrutinio, frente a los cuales, en la actualidad, el Consejo Nacional Electoral no puede realizar ninguna actuación preferente, así tenga conocimiento de su existencia.

Esta competencia preferente se adquiere por virtud del reconocimiento al Consejo Nacional Electoral, en la Carta Política de 1991, como supremo órgano de inspección y vigilancia de la Organización Electoral, lo cual confiere la competencia a dicha corporación de actuar como órgano de cierre, especialmente en lo que respecta al procedimiento de los escrutinios.

El ejercicio de la competencia preferente no desdibuja al órgano natural y legalmente reconocido como competente para realizar los respectivos escrutinios, sino que pretende garantizar, mediante tal procedimiento, que este se dé en condiciones de plenas garantías, con lo cual se realizaría un desplazamiento temporal o definitivo de sus competencias.

Con lo estipulado en el artículo 6°, se establece la posibilidad de que la Registraduría Nacional del Estado Civil impida la inscripción de candidatos o la revoque directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato esté incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado por autoridad competente.

2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal.

3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.

Con esta disposición se auspicia mayor cuidado y estudio de las hojas de vida de los aspirantes por parte de sus inscriptores, evitando litigios posteriores por la existencia de inhabilidades e incompatibilidades.

El artículo 7° pretende ampliar las sanciones a los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el Consejo Nacional Electoral puede ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

También puede imponerse sanción cuando sus candidatos elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, pudiendo imponerse multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Al respecto debe expresarse que es en el marco de una ley estatutaria como la presente, en la que se deben introducir las reglas que gobiernan a los partidos y movimientos políticos. Así mismo es en este tipo especial de ley en donde se deben establecer las sanciones a los partidos políticos. Así lo dispuso la corte constitucional:

"Si el Congreso es competente para dictar la ley estatutaria sobre organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, lo es igualmente para establecer las sanciones que juzgue apropiadas con miras a garantizar el cumplimiento del régimen que adopta. Las actividades de un partido o movimiento manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento que la ley ordena o la no adopción del respectivo código de ética, son dos supuestos que a juicio de la ley revisten tanta gravedad que conllevan como pena la cancelación de la personería jurídica. De llegarse a dar en la realidad una situación de tamaña gravedad, no se percibe que la sanción sea en sí misma irrazonable y desborde la libertad del Estado en la fijación de las penas y de su alcance. Por lo demás, la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral funciones adicionales a las que enumera la Constitución (C. P., artículo 265-12) siempre que no desvirtúe su objeto, lo que en este caso no se presenta pues dicho organismo es el mismo que reconoce la personería jurídica. La imposición de la sanción aquí examinada, no sobra reiterarlo, supone el agotamiento del debido proceso y contra la misma, aparte de los recursos que pudieren interponerse ante la entidad, caben las acciones judiciales previstas en la ley, lo que garantiza que un juez independiente podrá examinar finalmente y con carácter definitivo su legalidad"[6].

En el artículo 8° se regulan efectivos efectos a quienes incurran en **DOBLE MILITANCIA,** al prohibírsela, entendida como la pertenen-

6 Aparte de la Sentencia C-089 de 1994.

cia simultánea a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, se pretende consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, evitando que algunos ciudadanos interfieran irregularmente en el funcionamiento de una organización política a la que no pertenecen, o que ejerzan derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político.

Esa figura adquiere mayor relevancia al predicarse cuando los destinatarios de la misma son miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, pues siendo igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, tienen papel especial, en tanto que están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno Nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente deba ser más severa, sino que trasciende el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular, para así evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo.

Además de perderse el cargo o curul, por declaratoria que debe hacer el Consejo Nacional Electoral, también se estipula como causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

En igual sentido, el artículo 9° del proyecto define el concepto de "TRANSFUGUISMO POLITICO" entendido como aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra. Este fenómeno afecta repetidamente el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, así como el de las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales y las juntas administradoras locales, configurándose una deslealtad democrática para con la organización política que llevó al candidato a la curul, afectando –además–, el normal funcionamiento de las Corporaciones Públicas.

Las razones que pueden motivar ese transfuguismo pueden radicar en falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.

De allí surge la necesidad de instrumentar modificaciones a la legislación vigente, que permita eliminar el "transfuguismo" de militantes inconformes con procesos internos y que luego transitan libérrimamente por otros partidos, usando la curul que le fue entregada en confianza por el partido o movimiento elector. En tal sentido se propone que quienes hayan participado en un proceso o consulta interna, dentro de los dos años siguientes no pueden ser candidatos por algún otro partido. En caso de tratarse de ciudadanos elegidos que renuncian al Partido por el cual ocupan la curul, se propone sancionarlos con la vacancia en tal curul, excepto en aquellos casos justificados donde se determine que esa renuncia obedece a cambios sustantivos de carácter reformatorio en el ideario o en los estatutos del partido o movimiento.

Además de perderse el cargo o curul, por declaratoria que debe hacer el Consejo Nacional Electoral, también se estipula como causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos o más bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el elegido y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquella, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa o propuesta al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

En el artículo 10 se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994 para permitir y regular la presentación de CANDIDATOS DE COALICION, y en tanto se respeten sus estatutos internos, dos o más partidos pueden presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y exigiéndose que previamente acuerden y presenten ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes. Así, la candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En ese mismo sentido se determina que el Consejo Nacional Electoral autorice la consulta y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden escoger el candidato de coalición a través de consulta interpartidista en la que presenten sus respectivos candidatos, para escoger el candidato de coalición.

Con el artículo 11, y para efecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 107 de la Constitución Nacional y el inciso final del artículo 109, las consultas internas que pueden realizar los partidos se clasifican en: abiertas, donde pueden participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo podrán realizarse consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección. En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

Con el artículo 12, se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994, encaminado a comprometer a todas las agencias del Estado competentes para que le den trámite preferente e inmediato a las quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra los procesos electorales, especialmente a aquellas denuncias que impliquen un propósito de injerencia electoral de grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

Con el artículo 13 del proyecto se precisa de mejor manera lo previsto en el artículo 7° de la Ley 163 de 1994, en el sentido de ratificar las competencias que tienen las Comisiones Escrutadoras Departamentales y las Municipales en cada etapa del escrutinio, de forma que a los delegados del Consejo Nacional Electoral les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales; en tanto que a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Con el artículo 14 del proyecto se modifica el artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 para disponer que los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se inicien a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento, manteniéndose la disposición respecto a que se debe iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

Con el artículo 15 propuesto, pretendemos darle herramientas efectivas al Consejo Nacional Electoral, para que de manera excepcional y previa votación calificada de su sala plena ordene el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad, referida esa falta de condiciones no solo a perturbación efectiva del orden público, sino a coacciones, presiones o alteraciones al elector que puedan evidenciarse en el transcurso del proceso.

Con ello se crea un mecanismo legal adecuado para que la máxima autoridad de la Organización Electoral pueda ordenar o autorizar el traslado o fusión de mesas o puestos de votación por razones de orden público o cuando no se cuente con las garantías en el desarrollo de la jornada electoral, con el fin de velar por la garantía de la eficacia del voto y la realización de un proceso electoral transparente, garantizando así la decisión democrática adoptada por el constituyente primario.

Además, tal disposición tiene sustento en la limitación de competencias del Consejo Nacional Electoral, para solucionar de manera pronta y eficaz los imprevistos presentados en el desarrollo del ejercicio electoral, como así se ha presentado históricamente.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Con el artículo 16 se adicionan unas nuevas causales de reclamación electoral a las ya contempladas en el artículo 192 del Código Electoral, tipificaciones que surgen de las múltiples experiencias reflejadas en el medio político y electoral en los últimos comicios electorales, y la precariedad de las actuales disposiciones en adaptarse a los hechos y situaciones futuras que puedan llegar a vulneran el desarrollo y la transparencia de los proceso electorales.

Aun cuando el Consejo Nacional Electoral no es juez electoral, y por lo tanto no puede conocer del cargo de nulidad por falsedad electoral, consideramos necesario que en uso de sus competencia constitucionales de inspección, vigilancia y control del sistema electoral, pueda adoptar todas las medidas necesarias para evitar la suplantación tanto de electores como de jurados de votación, y toda suerte de comportamientos que lesionen o amenacen lesionar la pureza del sufragio antes o durante las votaciones.

Ante el auge de las figuras de suplantación analizadas, consideramos pertinente conferir la posibilidad a los actores políticos en solicitar a la suprema autoridad de la Organización Electoral, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la transparencia del voto, y la consecuente posibilidad del Consejo Nacional Electoral en pronunciarse sobre tales hechos que deforman la verdad electoral y afectan la voluntad del constituyente primario y por ende la democracia.

Dejamos a su juiciosa consideración este Proyecto de ley, para que siendo estudiado de manera pronta y oportuna, podamos contar con estas nuevas disposiciones a la brevedad posible, y con ellas mejorar sustancialmente las condiciones bajo las cuales hoy día adelantamos nuestros procesos electorales.

De los honorables Congresistas.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Presidente Consejo Nacional Electoral,

Joaquín José Vives Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de marzo de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 252 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia *Carlos Holguín Sardi* y el Presidente del Consejo Nacional Electoral, *Joaquín José Vives Pérez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Tarquino:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable mesa directiva de la comisión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2006 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Congresistas: Buenaventura León, José Ignacio Bermúdez, José Gerardo Piamba, Clara Pinillos, Joaquín Camelo R., Pedro María R, Juan Carlos Restrepo, Carlos Sánchez O., Jorge Rozo, Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ferro Solanilla y Nancy Patricia Gutiérrez C.

Cordial Saludo,

Honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto J. Coordinador de Ponentes; *Pedrito Tomás Pereira, Jorge Homero Giraldo* y *Carlos Fernando Motoa S.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

La presente iniciativa *por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones,* ha sido puesta a consideración del Congreso de la República por los honorables Congresistas: Buenaventura León, José Ignacio Bermúdez, José Gerardo Piamba, Clara Pinillos, Joaquín Camelo R., Pedro María R, Juan Carlos Restrepo, Carlos Sánchez

O., Jorge Rozo, Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ferro Solanilla y Nancy Patricia Gutiérrez C.

I. **MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

Las Juntas Administradoras Locales, tienen su origen en el Acto Legislativo número 01 de 1968; fueron objeto de reglamentación a partir de 1986 a través de la Ley 11, de donde tomó sus principales elementos el artículo 318, 323 y 324 de la Constitución Política de 1991. Posteriormente la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada parcialmente por las Leyes 177 de 1994 y la Ley 617 de 2000*.

Las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, tienen dentro de sus funciones, entre otras, reunirse por lo menos una vez al mes, dictar su propio reglamento, expedir actos con el nombre de resoluciones y, en general, además de vigilar y controlar servicios u obras en el área de su jurisdicción, velar por el cumplimiento de sus decisiones, recomendar la adopción de determinadas medidas por las autoridades municipales, y promover la participación ciudadana.

En razón a que carecen de Personería Jurídica, lo que les impide el contratar, de organización administrativa y de iniciativa para ordenar el gasto, su función corresponde al ejercicio de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, que dé estricta gestión administrativa, viéndose limitadas a distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de sus entidades descentralizadas, o que perciban por cualquier otro concepto, así como el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo para la respectiva Comuna o Corregimiento.

II. **OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa de los honorables Congresistas plantea la necesidad de modificar la Ley 136 de 1994 en el sentido de:

1. Modificar mediante el artículo 1° del proyecto de ley, el artículo 124 de la Ley 136 de 1994 sobre el régimen de Inhabilidades suprimiendo del literal c) la expresión **"servidores públicos o miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas".**

2. Mediante el artículo 2°, derogar el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, el cual establece el régimen de incompatibilidades.

3. En el artículo 3° la iniciativa establece que a partir de la vigencia de la presente ley los alcaldes deberán asignar del presupuesto destinado para Fortalecimiento Institucional del Municipio o Distrito una suma equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) del total de los respectivos rubros, la cual se destinará a cubrir gastos de fortalecimiento, capacitación y dotación de las Juntas Administradoras Locales.

4. Mediante el artículo 4°, la iniciativa adiciona un nuevo parágrafo al artículo 131 de la citada Ley 136 de 1994 en el sentido de que los proyectos de Acuerdo presentados al respectivo Concejo Municipal por las Juntas Administradoras Locales, que hayan sido aprobados por una mayoría igual o superior al setenta por ciento (70%) de los Ediles, se tomarán para todos los efectos legales como proyectos de acuerdo aprobados en primer debate y serán estudiados en plenaria de la Corporación.

5. En el artículo 5° se establece la vigencia.

III. **ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA**

Inhabilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

El artículo 124 de la Ley 136 de 1994 sobre el régimen de inhabilidades señala que sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas (el aparte que se pretende modificar con la iniciativa).

• ¿Qué es una inhabilidad?

Son prohibiciones que señala la ley por situaciones que vivió y que le impiden a la persona aspirar a algunos cargos públicos. La razón de estos impedimentos está en la conveniencia pública, la transparencia administrativa y la debida gestión de lo público.

La Corte Suprema de Justicia señala que "la inhabilidad es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otras.

La Constitución y la ley son los encargados de señalar esta circunstancia" (sala plena junio 9/88).

• ¿Quiénes son servidores Públicos?

La Constitución Política en su artículo 123 establece que son servidores públicos "los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Los Miembros de Corporaciones Públicas son las personas elegidas popularmente que hacen parte de un cuerpo colegiado, son ellos el Senado, la Cámara de Representantes, las Asambleas, los concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Tal como está preceptuado el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994, no pueden ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales, los Senadores, Representantes a la Cámara y los Concejales que estén en ejercicio de su cargo. Lo anterior en virtud del artículo 128 de la Constitución Política que consagra que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro (entiéndase por tal, el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las entidades descentralizadas) o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

De igual manera el artículo 291 de la Constitución Política establece que los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieran perderán su investidura.

El artículo 179 numeral 9 consagra que nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

De lo anterior se desprende que efectivamente por el hecho de que constitucionalmente los miembros de las Juntas Administradoras Locales ostentan la calidad de servidores públicos, están inmersos dentro de la inhabilidad general consagrada en los artículos 128, 179 numeral 9 y 291 citados precedentemente, se haría necesario primero a través de una reforma constitucional quitarle a los miembros de las Juntas Administradoras locales la calidad de servidores públicos y establecer para los mismos una calidad especial.

Mediante el artículo 2°, derogar el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, el cual establece el régimen de incompatibilidades.

En cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la Ley 617 de 2000, estableció:

1. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local:

a) Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos;

b) Quienes hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

c) Quienes sean miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

2. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes incompatibilidades y por lo tanto no podrán:

a) Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura;

b) Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen;

c) Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo;

d) Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito (artículo 44, Ley 617 de 2000);

e) El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto anteriormente, incurrirá en causal de mala conducta;

f) Las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión (artículo 46, Ley 617 de 2000).

EXCEPCIONES

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

PROHIBICIONES

a) Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales;

b) Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio;

c) Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual;

d) El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

OTRAS INCOMPATIBILIDADES

El artículo 39 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002) contiene otras incompatibilidades aplicables igualmente a gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia

Régimen disciplinario de los servidores públicos

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, todos los servidores públicos –miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado (artículo 123 de la C. P.)– son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad general regulada por la Carta fundamental, puede traducirse de conformidad con los diversos controles que prevé la organización constitucional para el adecuado funcionamiento del Estado, en una responsabilidad política, penal, civil, fiscal o disciplinaria del servidor público. En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración –previo el cumplimiento de un proceso administrativo–, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública.

Ahora bien, con relación a la facultad de fijar condiciones razonables para el desempeño de la función pública, debe señalarse que esta emana de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política, que permite al legislador "Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos". Disposición que, a su vez, es concordante con el artículo 293 del mismo ordenamiento superior, el cual delega expresamente en la ley la determinación de las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

En ejercicio de esa facultad, el legislador tiene dos límites. De una parte, no podrá modificar las inhabilidades ya señaladas por el constituyente, para la Corte Constitucional, "el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos está previsto en la Constitución y la ley. El legislador no puede modificar los límites fijados directamente por el constituyente en cuanto existen varias razones que impiden a la ley ampliar este régimen, entre las cuales se destacan las siguientes:

1ª. La Constitución establece un sistema cerrado de inhabilidades e incompatibilidades por tratarse de restricciones al derecho fundamental de elegir y ser elegido (C. P., artículo 40).

2ª. La sujeción de la ley al principio de la supremacía de la Constitución Política, lo cual impide que el legislador consagre regulaciones que estén en contravía de la Carta o modifiquen los preceptos en ella dispuestos (C. P., artículo 4°.

3ª. Los límites de los derechos fundamentales tienen que ser de interpretación restrictiva.

4ª. Cuando la propia Constitución establece un límite a un derecho fundamental y se reserva tal prerrogativa, cierra la posibilidad para que la ley, en su ámbito de competencia, pueda ser más restrictiva en esa materia.

Así entonces, el legislador está constitucionalmente facultado para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad referentes al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y adopte reglas razonables y proporcionales, podrá señalar los motivos que las configuren.

De conformidad con lo anterior la misma corte ha señalado que todas las reformas que haga el legislador deben estar amparadas dentro de unos parámetros mínimos de sentido común y para el efecto del artículo que se pretende derogar en su totalidad mediante la presente iniciativa, requiere de una modificación previa a los artículos 123 y 291 de la Constitución Política, con el fin de que en ambos artículos se estableciera como excepción a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Recursos para las Juntas Administradoras Locales

En el artículo 3° la iniciativa, el cual preceptúa que a partir de la vigencia de la presente ley los alcaldes deberán asignar del presupuesto destinado para Fortalecimiento Institucional del Municipio o Distrito una suma equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) del total de los respectivos rubros, la cual se destinará a cubrir gastos de fortalecimiento, capacitación y dotación de las Juntas Administradoras Locales.

Si bien a las Juntas Administradoras Locales les está prohibido crear organización administrativa alguna (evitándose así su burocratización), de modo que la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos siempre debe hacerse por intermedio de entidades o dependencias de carácter municipal, es cierto que ellas disponen de la facultad de distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos financieros no solamente de los municipios, sino de la Nación, los departamentos y las entidades descentralizadas, así como la de apropiar el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo exclusivamente para la respectiva Comuna o Corregimiento y los demás ingresos que perciban por cualquier otro concepto[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos que destinan los municipios para el fortalecimiento institucional son muy pocos y sin descartar que para el caso que nos ocupa, los municipios dentro de sus presupuestos les asignan recursos para el funcionamiento de las juntas administradoras locales, entonces para qué plantear otra asignación o por decirlo de otra manera: Los municipios les asignarían menos recursos para aumentar los recursos para el fortalecimiento institucional y a su vez de esta partida asignarles recursos, siendo esta una operación innecesaria.

Trámite de los proyectos de acuerdo

Mediante el artículo 4°, la iniciativa adiciona un nuevo parágrafo al artículo 131 de la citada Ley 136 de 1994 en el sentido de que los proyectos de Acuerdo presentados al respectivo Concejo Municipal por las Juntas Administradoras Locales, que hayan sido aprobados por una mayoría igual o superior al setenta por ciento (70%) de los Ediles, se tomarán para todos los efectos legales como proyectos de acuerdo aprobados en primer debate y serán estudiados en plenaria de la Corporación.

Respecto del trámite que la Ley 136 de 1994 señala para los proyectos de acuerdo en los Concejos Municipales.

¿Quiénes pueden presentar proyectos de acuerdo?

Lo pueden hacer los Concejales, el Alcalde a través de sus Secretarios de Despacho o Jefes de Departamento Administrativo, el Personero Distrital, el Contralor Distrital y las juntas administradoras locales (JAL). También lo pueden hacer los ciudadanos y las organizaciones sociales.

¿Cuál es el trámite para que se debata un proyecto en el Concejo?

Un proyecto tiene varias etapas.

1. Se radica en la Secretaría General del Concejo.

2. Se publica el texto en los Anales del Concejo.

3. El presidente del Concejo lo envía a la Comisión que deba estudiarlo en primer debate y simultáneamente designa los ponentes del proyecto.

4. Los ponentes elaboran un informe (ponencia) del proyecto.

5. Una vez haya sido aprobado en Comisión, se envía a la Secretaría General del Concejo y se publica en los Anales del Concejo para su estudio en segundo debate.

6. La plenaria lo estudia en segundo debate mínimo tres días después de salir de la Comisión.

7. Dentro de los 8 días siguientes a la aprobación en plenaria, el proyecto es suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General. Dentro de los tres días siguientes lo envían al Alcalde para que lo sancione.

8. Si el Alcalde no hace objeciones al proyecto, lo sanciona y este deberá ser publicado en los Anales del Concejo y en el Registro Distrital para efectos de que sea promulgado y se convierta en Acuerdo de la ciudad.

Lo anterior indica que las iniciativas de Acuerdo que presenten Las juntas Administradoras Locales ante los Concejos Municipales, deben surtir los dos debates tal como ocurre en todas las corporaciones públicas: Asambleas, Cámara de Representantes y Senado de la República.

Aunque la intención de los autores de la iniciativa es darle celeridad a dicho trámite, no es conveniente establecer trámites distintos a los ya establecidos; los concejos municipales, en su organización cuentan con comisiones que se encargan de estudiar las iniciativas para llevarlas a la plenaria, emitiendo su concepto en una ponencia. El hecho de llevar dicha iniciativa tal como se plantea en el presente proyecto de ley es inconveniente por cuanto al suprimir el trámite perdería en parte respaldo y mayor conocimiento de la misma por parte de los miembros de este cuerpo colegiado.

Proposición

Honorables Representantes: Hechas las consideraciones anteriormente expresadas rendimos ponencia negativa al Proyecto de ley número 131 de 2006 Cámara, *p*or medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones, y solicitamos a los miembros de la comisión su archivo.

Cordialmente,

Los honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto J. Coordinador de Ponentes; *Pedrito Tomás Pereira, Jorge Homero Giraldo* y *Carlos Fernando Motoa S.*

[1] Paquete Electrónico Semanal de Información jurídica, agosto 4 de 2004, Envío número 47 **Programa Colombia – Universidad de Georgetown Fortalecimiento Institucional de las Asambleas y Concejos en Colombia TEMA: JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2007

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: **Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 197 de 2006 Cámara.**

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que me hiciese mediante Oficio CCCP3.4-0471-07 y según el artículo 151 del Reglamento Interno, rindo informe de ponencia sobre el Proyecto de ley número 197 de 2006.

I. ANTECEDENTES

En 1973 durante la Gobernación de Don Manuel Germán Cuellos Gutiérrez nace el ITUCE, Instituto Tecnológico del Cesar, creado mediante Decreto Departamental 050 de 1973 el cual inició con tres programas: Tecnología de la construcción, tecnología agropecuaria y tecnología de administración. Este instituto funcionó por cinco semestres académicos, posteriormente se da la transformación del ITUCE en universidad a través de la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976, por medio de la cual fue creada. Según Resolución 03272 del 25 de junio de 1993, se reconoce institucionalmente como universidad a la Universidad Popular del Cesar.

Inicia labores con tres (3) facultades y cuatro (4) programas académicos: Ciencias administrativas y contables que agrupó los programas de administración de empresas y contaduría pública; ciencias de la educación con matemáticas y física; ciencias de la salud con enfermería.

En el año 1998 se implantaron las siguientes carreras para satisfacer las necesidades de demanda académica. Los programas son: Ingeniería de sistemas, comercio internacional, derecho, instrumentación quirúrgica, licenciaturas en idiomas modernos, en matemáticas con énfasis informática o estadística, licenciaturas en ciencias naturales y medio ambiente.

Actualmente existe una seccional de la Universidad Popular de Cesar en Aguachica, la cual desarrolla los programas de administración de empresas y contaduría pública e igualmente está haciendo presencia en los municipios de Chimichagua, Tamalameque y Maicao.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa del honorable Representante Alvaro Morón Cuello, frente al Proyecto de ley número 197 de 2006 plantea la necesidad de que la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculen a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y que se dicten otras disposiciones de la siguiente forma:

1. Reconociendo el trabajo desarrollado por la Universidad Popular del Cesar, UPC, en la formación de talento humano, por medio de la creación y transformación del conocimiento, a través de procesos multidisciplinarios, científicos, pedagógicos y culturales.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o impulsando a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar y para la ejecución de las obras de infraestructura, para el cumplimiento de las condiciones y estándares mínimos de calidad exigidos a las universidades colombianas por el Ministerio de Educación Nacional.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Es relevante tener en cuenta que en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes se encuentra radicado el Proyecto de ley número 164 de 2006, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones*, consignado en la ***Gaceta del Congreso*** número 525 y al cual ya se le rindió ponencia para primer debate.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 que consagra: "Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate".

En consecuencia, el Proyecto de ley número 197 de 2006, *por la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones,* materia de estudio, no puede acumularse.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa en estudio, esta determina para cada una de las obras a realizarse en el evento de ser aprobada la ley posteriormente, costos para los cuales no se ha tenido en cuenta el Estatuto de Contratación Administrativa establecido en la Ley 80 de 1993 la cual dispone en su artículo 25 numeral 1: "…En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable…" y en el artículo 29: "…Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (…). Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato (…)".

Por lo expuesto en el acápite anterior, el artículo 2° del Proyecto del ley número 197 de 2006 *por la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones,* no debe contener los precios detallados y específicos de los requerimientos solicitados para el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad en materia de educación, ya que por tratarse de una contratación pública estaría regida por la ya mencionada Ley 80 de 1993 y por consiguiente si se establecen precios, se sobrentiende entonces ya realizada la licitación y escogida la propuesta más favorable.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, ante ustedes honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes propongo archivar, el Proyecto de ley número 197 de 2006, por medio de la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Luis Carlos Restrepo Orozco,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.

Honorables Representantes:

Nos permitimos darle cumplimiento a la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en el sentido

de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.*

El presente proyecto de ley fue ampliamente debatido en primer debate por los Representantes miembros de la Comisión Sexta, previamente publicado su informe de ponencia en ***Gaceta del Congreso*** número 548 de 2006, se anunció su discusión el día 22 de noviembre de 2006 y se aprobó el martes 28 de noviembre según Acta número 018 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Legislativamente se encuentra esta iniciativa para ser debatida en la Plenaria de esta Célula Legislativa con el fin de darle cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales vigentes con el propósito de que se convierta en Ley de la República y en tal virtud la profesión de la locución en Colombia ostente un lugar importante en nuestro ordenamiento jurídico.

Iniciativa Parlamentaria del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el autor honorable Representante a la Cámara José Fernando Castro Caycedo; los coautores: honorable Senador Rubén Darío Quintero; los honorables Representantes a la Cámara Roy Leonardo Barreras, Fabio Arango Torres, José Ignacio Bermúdez S., Manuel Antonio Carebilla C., Omar de Jesús Flórez Vélez, Juan Carlos Granados B., Rosmery Martínez Rosales, Felipe Fabián Orozco Vivas, Tarquino Pacheco Camargo, Edgar Eulises Torres M., Sandra A Velásquez, Luis Felipe Barrios E., Angel Custodio Cabrera B, Néstor Homero Cotrina, Oscar Gómez Agudelo, Karelly P. Lara Vence, Carlos F. Motoa Solarte, William Ortega Rojas, Jorge Enrique Rozo R., Germán Varón Cotrino, Oscar Wilches Carreño el día 12 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 368 del jueves 14 de septiembre de 2006.

Objeto e importancia del proyecto de ley.

La presente iniciativa pretende reglamentar el ejercicio de la profesión de locución en Colombia, ya que se trata de una disciplina de formación profesional integral que debe ser regulada y amparada por el Estado, con el propósito de que su ejercicio se ajuste al ordenamiento jurídico.

Antecedentes de la locución en Colombia.

Se indica que durante más de cuarenta años, el ejercicio de la locución en Colombia estuvo sujeto a estricto control por parte del Ministerio de Comunicaciones. El Decreto 651 de 1988 reglamentó la expedición de las licencias de locución para radiodifusión sonora y televisión y la integración del Consejo Asesor de Locución; conforme a este acto administrativo se exigía la licencia de locución a todas aquellas personas que quisieran ejercer su profesión a través de los medios radiales y televisivos, clasificaba las licencias y señalaba algunos requisitos para solicitarla. Este fue el último decreto proferido en esta materia antes de entrar en vigor la Constitución Política de 1991.

Situación jurídica y fáctica actual.

El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, contempla que: "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

En tal virtud, la locución ha sido considerada como *"de libre ejercicio",* pues se aduce que se trata de un oficio que no implica riesgo social.

Examinando detalladamente el proyecto de la referencia en cuanto al ejercicio de la locución en Colombia, se tiene que en efecto es una profesión a la luz del ordenamiento jurídico constitucional y legal; en razón de que existen programas de educación superior atinentes a la locución como profesión legalmente reconocida, en armonía con los artículos 7° y 8° de la Ley 30 de 1992, Ley de Educación Superior, donde se contempla que los campos de acción de la educación superior son el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y de la filosofía.

Igualmente expresa la Ley 30 de 1992 que los programas de pregrado y posgrado que ofrezcan las instituciones de educación superior, harán referencia a los campos de acción antes mencionados; considerando como programas de pregrado los de naturaleza multidisciplinaria conocidos como estudios de artes liberales.

Haciendo una interpretación exhaustiva, se observa que la profesión de locución se encuentra entre las categorías de nivel técnico. No obstante, que el periodismo y la comunicación social forman parte de los campos de acción tecnológico y universitario y de igual manera se encuentran representados en la presente ley, dentro del ejercicio de campos de acción de la profesión de locución, por formar parte de su currículo, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la igualdad contemplado en nuestra Constitución.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la profesión de locución conlleva un riesgo social, tal como lo plantea el artículo 26 de la Carta Política, que consiste en el peligro que, por un uso indebido o desmedido de la libertad de ejercer cierta actividad, resulte afectado el interés público, se cause daño a la sociedad, o sean ofendidas, burladas o vulneradas, aquellas instituciones que conforman el sustento de ese bien, de esa sociedad, en quien descansa finalmente la responsabilidad de la formación del individuo en su dimensión humana, social y cultural.

Da cuenta de algunos hechos históricos de orden público donde se ha hecho uso indebido del micrófono causando graves daños a la sociedad. Señala por otro lado, que actualmente la radio juvenil se encuentra, en algunos casos, a cargo de locutores que emplean en sus transmisiones un lenguaje poco adecuado, obligando a algunos padres de familia y escuchas a instaurar mecanismos constitucionales de protección de derechos como las acciones populares, para contrarrestar estos abusos y lograr que se adecue el contenido de los programas y lenguaje utilizado, en defensa de la moral pública.

Se argumenta que situaciones de suma gravedad y peligro pueden examinarse, lo que conduce a la necesidad inaplazable de que la locución es tenida como una profesión, pues requiere una especial formación académica, acorde con su función social y el riesgo social que implica la actividad, en consonancia con las experiencias que la historia y los gobiernos aportan en materia de reglamentación profesional.

Justificación.

El proyecto denota que el desbordado ejercicio de la locución en Colombia y las graves consecuencias que puede ocasionar a la comunidad, no puede ser evitado de manera efectiva conforme a la legislación vigente, por lo que urge elaborar y aprobar una debida reglamentación, que además cualifique la profesión de locutor, conforme a la Constitución Política vigente. Una sana política en materia de reglamentación del acceso al micrófono es socialmente conveniente.

Sostiene que la locución tiene incidencia directa en el desarrollo de la democracia y la formación de opinión pública. Al establecerse algunos criterios que permitan regular el ejercicio de la locución va en armonía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, si se tiene en cuenta que no todos los espacios son de índole periodística, ni son los programas periodísticos los únicos medios para la transmisión permanente del pensamiento.

Del análisis constitucional y legal se colige que el oficio de la locución ha evolucionado en Colombia y en el tercer milenio no podemos seguir considerándola como tal, en razón de que se ha constituido como profesión de acuerdo con los currículos impartidos de acuerdo con la legislación actual en materia de educación en nuestro país y de la autonomía de las instituciones de educación superior, que amparan el saber científico y social del locutor.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitamos a los Congresistas en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la aprobación de la presente iniciativa y en tal virtud nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.*

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio y *José Manuel Herrera Cely.*

Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regulada y amparada por el Estado.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por locución, la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva, a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).

Artículo 3°. La locución comprende las siguientes actividades:

a) Animador de programas radiales y de televisión;

b) Maestro de ceremonias (presentador);

c) Lector de noticias;

d) Narrador;

e) Entrevistador;

f) Animador comercial;

g) Comentarista;

h) Doblaje de películas y comerciales.

Artículo 4°. La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5°. Los contenidos y mensajes de tipo cultural, informativo, científico, comercial, social, recreativo, deportivo que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, sólo podrán ser emitidos por locutores con tarjeta profesional excepto en intervenciones testimoniales.

Artículo 6°. Tanto las personas naturales como las jurídicas públicas o privadas que hagan uso del espectro electromagnético, deberán emplear locutores con tarjeta profesional, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio y tarjeta profesional de locutor

Artículo 7°. El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8°. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Locutor, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor, periodista, comunicador social, expedido en centros de educación superior, universidades, o instituciones universitarias legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias con las cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Hayan adquirido o adquieran el título de locutor en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias con las cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

c) Tengan la condición de locutores extranjeros que por contrato especial visiten temporalmente Colombia para realizar eventos de locución, deberán necesariamente alternar con locutores colombianos, previa obtención de licencia temporal expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido licencia de locución o tarjeta profesional expedida por autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 9°. No serán válidos, para el ejercicio de la locución, los títulos simplemente honoríficos.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley. De lo contrario, serán sancionados así:

a) La primera vez, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción;

b) En caso de reincidencia, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción, y suspensión de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación del espacio de televisión, por el término de treinta (30) días;

c) Si existiere nueva reincidencia, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 11. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en ejercicio de sus funciones contraviniere lo estipulado en la Constitución Política y los estatutos de radiodifusión y de telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones, así:

a) Primera vez, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales;

b) Segunda vez, suspensión del ejercicio de locutor por el término de tres (3) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales;

c) En caso de reincidencia por tercera vez, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la Tarjeta Profesional de Locutor.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de locutor:

1. Llevar el Registro Nacional de Locutores.

2. Expedir la tarjeta profesional de locutores.

3. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor.

4. Auspiciar la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento.

5. Imponer las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley.

Artículo 13. Las juntas directivas de las agremiaciones o asociaciones de locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o por quien haga sus veces, que tengan en

su programa de estudios la locución, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 14. Señálese el 24 de marzo de cada año, como el Día del Locutor. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha cada año.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio y *José Manuel Herrera Cely.* Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2006.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia, presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* y *José Manuel Herrera Cely.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regulada y amparada por el Estado.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por locución la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva, a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).

Artículo 3°. La locución comprende las siguientes actividades:

a) Animador de programas radiales y de televisión;

b) Maestro de ceremonias (presentador);

c) Lector de noticias;

d) Narrador;

e) Entrevistador;

f) Animador comercial;

g) Comentarista;

h) Doblaje de películas y comerciales.

Artículo 4°. La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5°. Los contenidos y mensajes de tipo cultural, informativo, científico, comercial, social, recreativo, deportivo que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, sólo podrán ser emitidos por locutores con tarjeta profesional excepto en intervenciones testimoniales.

Artículo 6°. Tanto las personas naturales como las jurídicas públicas o privadas que hagan uso del espectro electromagnético, deberán emplear locutores con tarjeta profesional, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio y tarjeta profesional de locutor

Artículo 7°. El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8°. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Locutor, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor, periodista, comunicador social, expedido en centros de educación superior, universidades, o instituciones universitarias legalmente reconocidos;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias con las cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Hayan adquirido o adquieran el título de locutor en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias con las cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

c) Tengan la condición de locutores extranjeros que por contrato especial visiten temporalmente Colombia para realizar eventos de locución, deberán necesariamente alternar con locutores colombianos, previa obtención de licencia temporal expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido licencia de locución o tarjeta profesional expedida por autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 9°. No serán válidos, para el ejercicio de la locución, los títulos simplemente honoríficos.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley. De lo contrario, serán sancionados, así:

a) La primera vez, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción;

b) En caso de reincidencia, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción, y suspensión de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación del espacio de televisión, por el término de treinta (30) días;

c) Si existiere nueva reincidencia, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 11. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en ejercicio de sus funciones contraviniere lo estipulado en la Constitución Política y los estatutos de radiodifusión y de telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones, así:

a) Primera vez, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales;

b) Segunda vez, suspensión del ejercicio de locutor por el término de tres (3) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales;

c) En caso de reincidencia por tercera vez, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional de locutor.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de Locutor:

1. Llevar el Registro Nacional de Locutores.

2. Expedir la tarjeta profesional de locutores.

3. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor.

4. Auspiciar la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento.

5. Imponer las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley.

Artículo 13. Las juntas directivas de las agremiaciones o asociaciones de locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o por quien haga sus veces, que tengan en su programa de estudios la locución, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 14. Señálese el 24 de marzo de cada año, como el Día del Locutor. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha cada año.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara,** *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia*, según consta en el Acta número 018 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil seis (2006).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 101 - Miércoles 28 de marzo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 251 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila 1

Proyecto de ley número 252 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones 8

Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 197 de 2006 camara, por medio de la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones 12

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley 109 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007